



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 1**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000129/2019**
NIG: 3907545320190000360
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad
patrimonial
Resolución: Sentencia 000201/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			MONTSERRAT POSTIGO RUIZ
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	
Codemandado		FRANCISCO JAVIER CALVO GÓMEZ	CARLOS ZAMORA RIVERO
Codemandado		MARIA DOLORES CICERO BRA	RAFAEL PEREZ DEL OLMO

SENTENCIA nº 000201/2019

En Santander, a 14 de noviembre de 2019.

Vistos por D. Juan Varca Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 129/2019 sobre responsabilidad patrimonial, en el que actúa como demandante

representado y defendido por la Letrada Sra. Postigo Ruiz siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González-Pinto Coterillo y asistido por el Letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa y como codemandados, la entidad representada por la Procuradora Sra. Cicero Bra y defendida por el Letrado Sr. Pérez del Olmo y la entidad representada por el Procurador Sr. Calvo Gómez y defendida por el Letrado Sr. Zamora Rivero, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Letrada Sra. Postigo Ruiz presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 4-2-2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 23-6-2017.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por medio se dio traslado a los demandados, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 3 de septiembre.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y de los demandados. Cada parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la cuantía del

Firmado por:
Juan Varca Orbea,
Ana Maria Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scoid_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca18faa20d5663c4473a8a4811b06it:LA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 36c7545001-2735ca15faa20d566354473a994611b061LAA==

procedimiento en 14799,01 euros y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental, las testificales y las periciales.

La vista se interrumpió para la práctica de la pericial judicial admitida a instancia s dela parte actora reanudándose la vista el 12 de noviembre.

Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formula recurso contra la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de su caída en uno de los caminos del parque de los Jardines de Pereda el 29-10-2016 sobre las 7:30 a consecuencia del estado resbaladizo del pavimento, inadecuado para el uso a que se destina.

En las conclusiones, a la vista de la pericial judicial, reformula su petición de indemnización de las lesiones que valora en: 5 días de perjuicio personal grave, por la hospitalización; 42 días de perjuicio personal moderado; 110 días de perjuicio personal básico; 1600 euros por intervención quirúrgica; 6 puntos de perjuicio por secuela funcional; 3 puntos de secuela por perjuicio. El total reclamado es de 14775,96 euros.

Frente a dicha pretensión se alzan el Ayuntamiento y su aseguradora alegando que el daño, que no se niega, no es imputable al servicio público, pues la caída se produce en una zona de pavimento remodelada que cumple perfectamente los requisitos normativos. Se discute al pericial aportada por el actor y se imputa la caída al descuido del actor mientras corría. En todo caso, el estado del pavimento no sería imputable al ayuntamiento sino a la .

pues las obras aún no se habían recepcionado, lo que acontece el 20-6-2017. Se impugna por excesiva la cuantía.

La destaca que efectivamente el pavimento cumple, no hay prueba de lo contrario, el actor corría habitualmente por la zona y asumía el riesgo de hacerlo en pavimento mojado. En todo caso, señala que las obras ya habían sido recibidas por el ayuntamiento e impugna la cuantía por excesiva.

SEGUNDO.- El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992 debiendo tenerse en cuenta, a su vez, el art. 121 LEF.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea
Ana María Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca18faa20d566354473a9a4611b061tAA==

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

- a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.
- d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sofif_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca18faa20d56654473a9a4611b06ilAA==

imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: « en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998, que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO.- Pues bien, desde la perspectiva de los hechos queda perfectamente probado el hecho de la caída. El actor, como declararon los testigos, amigos y compañeros, corría en grupo por la zona, un día de lluvia, de modo que el pavimento estaba mojado. Como declararon tales testigos, el grupo de deporte, en el que participaba el actor, ya conocía la zona, al pasar por ella varias veces por semana dese hacía tiempo y sabían que, cuando llueve, el pavimento resbala. Es más, los testigos declararon que por esa razón pasan con cuidado por la zona. Ese día pasaron a la ida y luego otra vez a la vuelta. Solo el actor se cayó.

Ahora bien, en relación al punto concreto de la caída, la parte actora manifestó, en el acto de la vista que existía un error en la identificación de la zona en el EA. Lo sorprendente es que tal error se apercibiera en el día de la vista, y no a lo largo de las alegaciones del EA ni en la demanda, de abril de 2019.

Respecto de ese lugar, la demanda identifica con toda claridad la zona de la caída e incluso aporta fotografías. Es decir, es la propia parte actora la que en su demanda dice dónde es la caída. Lo que no se sabe bien es si en la vista quiere cambiar esa versión o poner de manifiesto un error suyo en esa identificación no advertido ni en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana Maria Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca18faa2045666354473a9a4611b061LAA==

el tiempo que dura el EA ni el que media hasta la demanda (casi 2 años). Así, al f. 2 de demanda se cita el reportaje fotográfico acompañado, f. 9 a 13 y al f. 7, identifica el lugar con el doc. 16, intersección entre el tramo 29 y tramo 32, en el lugar dónde aparece el nº 29. Este croquis es el usado, según dice en su demanda, para las testificales practicadas en vía administrativa. Y las fotografías aportadas (fotos 1 y 2 identificadas como “lugar de la caída”), efectivamente muestran una intersección entre dos caminos. En ellas se ve el paso subterráneo de vehículos y, en la última, las fachadas de los edificios del Paseo. Tales fotografías coinciden con las aportadas en el EA, en las que, además, se ve el Templete para la Banda de Música. Estas fotos se reiteran en el escrito de alegaciones en el EA, ante las dudas sobre el lugar exacto. Esta zona, también coincide con la de uno de los testigos en la vista, pero no con la que pretende la demandante ex novo en ese acto y señala otro testigo.

Pues bien, esta cuestión tiene relevancia para lo que luego se dirá, si bien muy relativa. Sin embargo, lo que no parece posible es que la ubicación señalada en la reclamación y luego en la demanda obedezca a error alguno. No hay razón alguna para entender el supuesto error de una localización que el mismo actor ha defendido dos años (tramitación del EA y demanda) sin afectar a la credibilidad de su versión. Así, resulta que se tramita un EA a la vista del interesado, donde se le opondrá la falta de identificación concreta del lugar, a lo que se responde insistiendo en las fotografías, tras lo cual, los Servicios Técnicos las ubican en un sector del plano y el actor, de nuevo, las da por válidas (f. 140 y f. 143, donde consta el expreso acceso del interesado al EA). Al f. 160 EA, el actor, presenta nuevas alegaciones donde admite que el plano aportado es el del lugar de la caída, zonas 32 y 29. Lo que no cabe admitir es que, tras todo esto, sin más, resulte un “error”.

Resuelto, esto, en relación al resto de hechos, también queda acreditado, con la certificación f. 27 que las obras fueron puestas al uso público en Acuerdo municipal de 21-7-2014 y la recepción final de la totalidad de las obras se hizo el 20-7-2017. Finalmente, y en relación a estos hechos probados, las partes invocan dos sentencias, de signo contrario, en otros dos casos de caídas en los Jardines ocurridas en 2014 y 2015. La primera, que sirve de fundamento al actor, es la sentencia del Juzgado de 1 Instancia nº 3 de 16-12-2016 que condenó a la [redacted]. La segunda, es una sentencia del Juzgado contencioso nº 3 de 23-3-2016, que absuelve al ayuntamiento por otra caída en 2015.

Ninguna de estas sentencias hace efecto de cosa juzgada preclusiva, al ser las partes y los hechos distintos. Se trata de caídas en fechas y lugares diversos, por lo que tampoco hay efecto de cosa juzgada positiva respecto de los hechos esenciales que se pretenden, el estado del pavimento el 29-10-2016, porque son posteriores. Especialmente, la sentencia del orden civil invocada no tiene los efectos favorables a sus pretensiones que pretende el actor, pues ni las circunstancias del viandante ni del pavimento son las mismas, como se dirá. Sí produce efectos de cosa juzgada, sin embargo, respecto de los hechos analizados y juzgados en ella, en especial, circunstancias coincidentes con las de este pleito como la existencia del Convenio Urbanístico, la distribución de responsabilidades entre el ayuntamiento y la [redacted] en sus cláusulas 3 y 6, el devenir de las obras, el certificado fin de obra y el acta de subsanación de 2014, la ejecución de nuevos trabajos de repavimentación en 2015 y las pruebas que se practicaron en el juicio y sus resultados.

QUINTO.- La discusión se centra por ello, en el elemento de la imputación de tal caída a un riesgo generado por el servicio público.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca18faa20d566354473a9a4611b061tLA==

En este caso, la demanda señala como causa de la caída, el pavimento resbaladizo, especialmente en días de lluvia como en el caso, que no cumplía el grado mínimo normativo de resbaladicidad de 45 y era inadecuado, a juicio de su perito. Aporta también la sentencia del Juzgado civil sobre otra caída en 2014 que recoge como hecho probado la inadecuación del pavimento y diversas quejas en los periódicos de usuarios. Y entiende que tal defecto es imputable al ayuntamiento, y no a la , porque la obra ya se había recibido al haber sido puesta a disposición del público en 2014 y derivar el defecto denunciado de una obligación de conservación y mantenimiento exigible al ayuntamiento.

Como se ha dicho ya en innumerables sentencias la imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público. Y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio. Tales deberes harían que el daño, en caso de producirse, no fuera antijurídico.

Existen riesgos que son ordinarios de la vida misma no derivados de la intervención de una administración, como caminar, bajar escaleras, andar en una zona mojada por lluvia, etc. Esos riesgos no son creados por la administración, ni con un hacer ni con una omisión y si el daño es consecuencia de un riesgo general, no debe imputarse a un tercero que no interviene en su creación. El simple hecho de caminar en la calle o espacio exterior supone un riesgo de caída, por la existencia de obstáculos como bordillos, farolas, rebajes de acceso para personas con movilidad reducida, basura, objetos, piso mojado etc. Esos obstáculos, también pueden existir aun cuando las aceras estén asfaltadas, planteándose el problema del estándar de tolerancia.

Esta doctrina no solo se aplica en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración (STSJ de Galicia de 19-10-2011) sino que está consolidada también en el ámbito civil al tratar de la responsabilidad extracontractual por caídas de usuarios en establecimientos mercantiles por suelo mojado (SAP de Cantabria de 17-5-2010 o 25-2-2013). Por ejemplo, la SAP de Cantabria de 19-9-2012 razona que "Como declara la STS de 31 de octubre de 2006, en relación con caídas en edificios en régimen de propiedad horizontal o acaecidas en establecimientos comerciales, de hostelería o de ocio, muchas sentencias de esta Sala han declarado la existencia de responsabilidad de la comunidad de propietarios o de los titulares del negocio cuando es posible identificar un criterio de responsabilidad en el titular del mismo, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debían considerarse exigibles. Pueden citarse, en esta línea, las SSTS 21 de noviembre de 1996 (caída por carencia de pasamanos en una escalera); 2 de octubre de 1997 (caída en una discoteca sin personal de seguridad); 10 de diciembre de 2004 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el suelo); 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente) y STS 12 de febrero de 2002 (caída durante un banquete de bodas por la insuficiente protección de un desnivel considerable).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Yarea Orbea,
Ana Maria Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca181aa204566354473a9a4611b061LAA==

Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 30 de octubre de 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 de julio de 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); y 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible).... Tal conjunto de circunstancias unidas al hecho por todos conocido y en consecuencia fácilmente previsible de que en esta ciudad los "días de perro" que señala la testigo resulta extraordinariamente difícil eliminar totalmente el agua en las entradas de los establecimientos mercantiles frecuentados cual es un supermercado "Lupa" obligan a concluir que estamos en presencia de un riesgo ordinario de la vida que impide la imputación de responsabilidad a la demandada."

O la SAP de Cantabria de 11-4-2012 que señala que " En relación con las caídas en establecimientos en días de lluvia, esta Audiencia también se ha pronunciado en varias ocasiones, considerando en términos generales que, como se decía en la sentencia de 20 de abril de 2010, "en los días de lluvia, resulta previsible la existencia de alguna clase de humedad en los suelos de los establecimientos públicos frecuentados por numerosos clientes; y que la neutralización absoluta y permanente de esa humedad resulta poco menos que imposible, precisamente porque se renueva continuamente con la entrada de nuevas personas en el establecimiento. En tales circunstancias, y precisamente porque la existencia de humedad resulta previsible para cualquiera que se desplace por el establecimiento público, los clientes deben moverse con más cuidado, especialmente en las zonas de riesgo como son las escaleras, y provistos del calzado adecuado, que, en días lluviosos, no puede ser cualquiera, sino uno que proporcione el conveniente apoyo. Así las cosas, este Tribunal considera que el simple hecho de estar algo mojada la escalera como consecuencia de que la mañana era lluviosa, no constituye una conducta negligente de la suficiente entidad como para justificar la condena de la demandada."; y que "El suelo, aun mojado o simplemente húmedo, no constituye un peligro extraordinario para la integridad física de los clientes que acceden al local, y además el agua de la lluvia es un hecho frecuente y previsible que, como todo fenómeno atmosférico, ninguna relación guarda con la actividad mercantil que ejerce el demandado." (SAP Cantabria 11 marzo 2009)."



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea
Ana Maria Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3507545001-2736ca16faa20d566354473a9a4611b0611AA==

De esta doctrina se hace eco la sentencia civil invocada por la misma parte actora.

SEXTO.- En este caso, no hay que olvidar que el estado mojado del pavimento no es imputable a ningún riesgo generado por la administración, sencillamente llovía. Es decir, es un riesgo ordinario de la vida. Y para admitir (que se admite) que un suelo mojado resbala más que uno seco, no hace falta ninguna pericial. La cuestión es responder a la pregunta de por qué el ayuntamiento debe asumir ese riesgo y no el corredor. Por que, a diferencia del caso enjuiciado en 2014 donde se mide le estándar de resbaladidad para un peatón que andaba, el actor, en este caso, iba corriendo. Es decir, habrá que analizar si el estándar exigible a una administración a la hora de pavimentar las calles, destinadas al tránsito, debe contemplar también las exigencias particulares de quienes deciden practicar un deporte que supone un incremento de riesgo respecto al uso más habitual de caminar. En todo caso, la decisión de correr en un suelo mojado tampoco puede imputarse a la administración. Es más, todos los testigos admitieron que ya conocían que el suelo podía resbalar. Y, es más, los dos testigos señalaron que por ello, “pasan con cuidado” y de hecho, ninguno se ha caído nunca. Y, a mayor abundamiento, declararon que pasaban con cuidado o andando para no evitar caídas.

Es por ello que el actor considera que es la administración la que crea el riesgo, frente al ordinario de caminar e incluso correr por un suelo mojado, al haber colocado un pavimento que es inadecuado a su uso. Esa “inidoneidad” se funda en la opinión del perito de parte que entiende que es más resbaladizo de lo que los parámetros normativos exigen y, en todo caso, inadecuado para el uso medio a que se destina. E intenta corroborar esta opinión aportando una sentencia del juzgado de 1 Instancia nº 3 de Santander en la que se admiten varias quejas en cartas de distintos usuarios dirigidas a la prensa.

Sin embargo, lo cierto es que la situación fáctica contemplada en esa sentencia, difiere, como se verá, de la actual. En esta sentencia, se enjuicia una caída durante las obras ejecutadas por [redacted] y antes de la recepción por el ayuntamiento. Esta sentencia enjuicia unos hechos de 2014 consistente en una caída mientras se caminaba (sin correr) en uno de los caminos de los Jardines de Pereda y declara probado que existía un acta del ayuntamiento que indicaba varias deficiencias y que en 2015 la Dirección Facultativa ordenó llevar a cabo obras de subsanación y nuevos ensayos de resbaladidad del pavimento para incrementar el límite a 55, procediendo al decapado de zonas inadecuadas. La sentencia condena a la [redacted] por las deficiencias en la ejecución de la obra. Para ello, valora las dos pruebas prácticas sobre resbaladidad. Una de ellas no se hace con péndulo, sino que es una mera constatación visual del perito. La sentencia califica tal prueba de endeble y no admite su valor técnico de cara al fallo. La otra pericial, que sí mide la resbaladidad con péndulo, indicada en las UNE-EN 12633:2003 (f. 9 de la sentencia, segundo párrafo) es la de mayor rigor técnico, pero no la valora porque es posterior a la fecha del hecho, en 2016, dos años después del siniestro. Pero declara la responsabilidad de la [redacted] por otro hecho crucial. La misma Dirección Facultativa de la obra admitió la necesidad de hacer actuaciones en el pavimento en 2015 tras esa caída de 2014. Y ello, porque se midieron zonas con deficiencias, donde no se alcanzaban los 45 puntos mínimos de resbaladidad exigidos en la norma y el propio ayuntamiento había levantado acta de subsanación por deficiencias. Es por ello que, literalmente considera que “la demandada fue negligente al no entregar un pavimento en todas sus zonas adecuado para pasear sin riesgo de resbalar y caer”.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca18faa20d566354473a9a4611b0611LAA==

De la lectura de la sentencia se sacan, por ello, varias consecuencias: el pavimento en 2014 era resbaladizo y en algunas zonas no cumplía la normativa mínima, por lo que era defectuoso; el estándar que contempla es el riesgo de “pasear” sin caer; en 2105 se hicieron actuaciones de reforma y se llevó el grado de resbaladicidad a 55; en 2016 se hace una prueba pericial con péndulo que es contraria a las conclusiones del actor en ese juicio, acreditando que a esa fecha, ya se cumplía el parámetro; la responsabilidad en la entrega de un pavimento que cumpla el grado de resbaladicidad es de la y no del ayuntamiento.

Por tanto, lo que juzga es la situación en 2014, a la que obedecían las quejas de usuarios en ese año, pero desde esa fecha, sí ha habido nuevos trabajos de reforma, se ha incrementado el grado de seguridad y de hecho, en el EA de este juicio que ahora se resuelve, en los f. 141 y ss. se aportan los informes de laboratorio que acreditan que el pavimento cumple la normativa.

Sin embargo, la parte actora defiende que, a pesar de esas subsanaciones declaradas en sentencia firme, el pavimento sigue siendo peligroso, pero ahora, tal estado es responsabilidad del ayuntamiento y no de la

SÉPTIMO.- Es decir, para estimar al demanda habría que declarar que el ayuntamiento ha generado un riesgo, consistente en la colocación de un pavimento inadecuado o bien que, habiendo sido subsanada al deficiencia, tal pavimento se ha deteriorado y es resbaladizo de nuevo. Es decir, dado que, si bien en 2014 lo era, y después se han hecho trabajos, tal afirmación supone admitir que, a pesar de tales trabajos que ya se admitían en la sentencia civil, el pavimento sigue igual de peligroso en 2016, fecha de la caída, ya sea porque nos e hizo nada ya sea porque se deterioró tras el decapado. Además, habría que acreditar que, a la vista del convenio urbanístico aportado, tal responsabilidad corresponde al ayuntamiento. En este punto, el actor hace una lectura imperfecta de la sentencia civil que invoca. Esta sentencia, analiza el régimen de distribución de responsabilidades entre el ayuntamiento y la derivada del convenio urbanístico firmado, en las cláusulas 3 y 6, también hoy aplicables. Y no dice que tras la recepción de las obras toda la responsabilidad pasa al ayuntamiento. Lo que dice es que, tras la recepción, el ayuntamiento responderá por las obligaciones de conservación y mantenimiento, que a partir de ese momento asume. Hay que decir que para esa asunción es irrelevante la fecha de una actuación puramente formal y menos una inauguración por el final de las obras totales. Lo que hay que analizar es si la zona concreta fue recibida aun de facto o por actos concluyentes, entre los que caben admitir la apertura al uso público. Es claro que, en a partir de tal fecha, son los servicios municipales de limpieza, vialidad o jardines, quienes asumen el mantenimiento, limpieza y conservación. No así respecto de las obras (y las fotografías muestran claramente un vallado de obra) respecto de cuya seguridad, la responsabilidad es de la. Siguiendo con la sentencia civil, lo que concluye es que, el juego de las cláusulas 3 y 6, el ayuntamiento asume la responsabilidad, una vez recepcionada, “sin perjuicio” de las obligaciones por eventuales indemnizaciones a terceros de la cláusula 3, entre los que está, el perjuicio por la ejecución directa de la obra. Y así, interpreta la sentencia que la responde de esos daños frente a terceros por la ejecución directa de la obra “tanto antes como después de la recepción de las mismas” (f. 8, ab intio). Esta interpretación, la comparte este juzgador. En el juicio que ahora se dilucida, el actor lo que alega, textualmente, es que tras las obras de subsanación, se recepcionan sin queja por el ayuntamiento y hay un defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento. Pero no parece que, a pesar de afirmar que el título de imputación sea la falta de diligencia en el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea
Ana María Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2736ca18faa20d566354473a9a4611b061LAA==

mantenimiento de los espacios públicos, (f. 9 in fine y 10 inicio de la demanda), sea esto lo defendido. Lo que se defiende es la colocación de un pavimento que un no cumple los criterios de resbaladidad exigibles por la normativa constructiva, acreditándolo con el informe pericial de parte. Y que, aun tras las obras de 2015, ese pavimento sigue siendo igual de peligroso. Realmente esto, no es imputable como tal al servicio público de mantenimiento y conservación de viales, y no se identifica un defecto derivado del uso, inclemencias o paso del tiempo que exigiera reparar el vial. El vial no presenta defectos de conservación, lo que en el fondo se alega es que el pavimento colocado debía ser otro. Pero esto, no sería imputable en modo alguno al servicio de mantenimiento, sino, en su caso, al diseño de la obra y a quien la ejecutó.

De todos modos, no será este extremo el fundamental para desestimar la demanda. El problema es que la prueba pericial aportada, única relevante a los efectos de la acción (ni la sentencia civil, que como se dice enjuicia una situación fáctica distinta, ni las quejas de 2014 acreditan la realidad de 2016), es insuficiente.

El perito de parte explicó en la vista que, a pesar de su conclusión sobre el grado de resbaladidad del pavimento, realmente, no lo había medido y que no sabía cuál era en realidad. Se trata así de una apreciación “subjetiva” sobre la adecuación de un pavimento a un “uso” que es el que el perito estima. Realmente, este criterio apreciativo podría valer casi para cualquier cosa. El perito afirma que no midió con péndulo porque es una prueba de laboratorio. Esto, contradice por ejemplo las conclusiones de la sentencia civil, que habla de una pericial practicada en ese proceso donde sí se usó el péndulo en 2016 para apreciar que el grado de resbaladidad era el correcto. Y también contradice sus propias premisas, pues su propio informe determina que el grado de resbaladidad debe obtenerse mediante péndulo. Y en el EA obran los datos del laboratorio que midió ese grado de resbaladidad en las diversas zonas, incluyendo el sector identificado, 32 y 29, y es superior a 45. Es esto, la identificación del sector en las pruebas de laboratorio lo que parece que ha llevado a la parte actora a introducir la duda sobre la zona concreta de caída. Sin perjuicio de que, como se ha dicho, no hay razón para alterar la propia versión del actor en su propia reclamación en el EA y demanda, resulta algo intrascendente. El mismo perito del actor declaró que analizó indistintamente varias zonas sin concretarse en la que se pretendía en el acto de la vista, de modo que la ubicación concreta no es lo más relevante.

En definitiva, lo que resulta es que la prueba del actor no puede desvirtuar las mediciones científicas en laboratorio. Y su conclusión, subjetiva y personal, sobre la inadecuación del pavimento a un “uso” que es el que considera él, no pasa de ser una opinión personal, no técnica.

Lo acreditado es que, tras las deficiencias detectadas en 2014, se ejecutaron obra en 2015 para incrementar el grado de tolerancia a la resbaladidad. Y, que, en 2016, se practica prueba pericial en el juicio civil que da unos resultados que corroboran el cumplimiento de la norma, como también los ensayos de laboratorio. Desde esos trabajos ya no constan ni quejas ni otras caídas en una zona transitada por miles de personas de forma diaria. E incluso, con la declaración de los testigos, se determina que, si el suelo está mojado, basta con andar para evitar el riesgo. Porque no debe olvidarse que el estándar de servicio público que impone la LBRL se refiere al tránsito de peatones, pero no a una exigencia de estándar deportivo cuyo riesgo es mucho mayor.

Causalmente, la desgraciada lesión del actor es imputable a un riesgo voluntario asumido junto a un riesgo ordinario de la vida (practicar deporte con un suelo mojado) sin que se haya probado la incidencia causal de una acción u omisión de la administración creadora de otro riesgo a ella imputable.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Juan Varea Orbea,
Ana María Vega González

Fecha: 15/11/2019 07:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545001-2739ca18faa20d566354473a9a4611b06itLAA==

OCTAVO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

No obstante, dado que la demanda se funda en un informe pericial, real que defiende un resultado se aplicará el criterio seguido por este juzgado en materia de responsabilidad patrimonial, especialmente en materia sanitaria, de aplicar la modulación de costas del art. 139.4 LJ, a 800 euros por todos los conceptos regulables.

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTERGAMENTE la demanda presentada por la Letrada Sra. Postigo Ruiz, en nombre y representación de demandante, contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 4-2-2019 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha 23-6-2017.

Las costas se imponen al actor limitadas a 800 euros por todos los conceptos regulables.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

